

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003055**2019049000**

**PROCESO:** Ejecutivo por sumas de dinero  
**DEMANDANTE:** Baker Tilly Colombia Legal Services Ltda  
**DEMANDADA:** Calentao Express SAS

**I. OBJETO**

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada el 2 de marzo de 2020 a través de la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 24 de junio de 2019 inclusive; se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenó remitir las diligencias a la Superintendencia de Sociedades.

**II. FUNDAMENTOS FACTICOS**

El recurrente centra su inconformismo frente a la providencia antes señalada por considerar que no se ajusta a derecho, alegando que si bien es cierto la demandada Calentao Express SAS antes de la presentación de la demanda fue admitida al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, también lo es, que tal circunstancia fue puesta en conocimiento del despacho cuando se aportó el respectivo certificado de existencia y representación y se señaló que las pretensiones reclamadas obedecían al incumplimiento de la sociedad demandada en el pago de los gastos de administración (servicios de asesorías legales prestados) causados dentro del procedimiento de reorganización, cobro que legalmente está avalado por la vía ejecutiva.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte según fijación de lista del 8 de julio de 2020, el que venció en silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la aclare, modifique, adicione o la revoque, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo o in iudicando.

Analizadas las razones de inconformismo que le asisten al demandante y confrontadas con la normatividad que reglamenta el tema, el despacho desde ya anuncia que el recurso interpuesto tiene vocación de prosperidad y

en consecuencia, el auto objeto de censura será revocado, con fundamento en las siguientes consideraciones.

La demanda que nos ocupa corresponde a un ejecutivo por sumas de dinero en la que se aportan como base del recaudo unas facturas de venta por concepto de asesorías legales. La demanda fue presentada el 20 de junio de 2019 e inadmitida para que se aportaran certificados de existencia y representación vigentes como quiera que los anexadas databan de más de 6 y 14 meses de expedición.

En los hechos de la demanda se menciona que mediante auto del 22 de enero de 2018 la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización de la pasiva Calentao Express SAS en virtud de la Ley 1116 de 2006; que las facturas de venta fueron generadas con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización y conforme el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 pueden ser reclamadas a través de la jurisdicción ordinaria.

Por encontrarse la demanda ajustada a derecho, el 9 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la pasiva Calentao Express SAS en reorganización, del cual quedó notificada de manera personal a través de apoderada judicial el 9 de diciembre de 2019 dejando vencer en silencio el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

El 12 de febrero de 2020 se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución por cumplirse las exigencias contempladas en el artículo 440 del C.G.P.

La Ley 1116 de 2006 en el artículo 20 establece:

"Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno..."

Por su parte el artículo 71 reza: "Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración **y tendrán preferencia** en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, **y podrá exigirse coactivamente su cobro**, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2º del artículo 34 de esta ley. (la negrilla es nuestra).

La Superintendencia de Sociedades mediante oficio 220-078760 de fecha 19 de julio de 2019 respecto del artículo 71 de Ley 1116 de 2006 conceptuó: "La

preceptiva legal en comento, permite a los acreedores de una sociedad en trámite de reorganización, sin excepción alguna, entre otros a los entes fiscales correspondientes puedan exigir coactivamente y por fuera del marco concursal, las obligaciones causadas a partir de la admisión a dicho trámite, si la administración de dicho ente, no las cancela oportunamente o no se allana a su pago conforme lo prevé el mandato anteriormente citado".

De igual modo cita al tratadista Juan José Rodríguez Espitia<sup>1</sup> así: "En igual sentido se ha manifestado la doctrina: (...) Habida consideración de que las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia no quedan sujetas al mismo, la ley determina no solo su preferencia sobre las obligaciones anteriores, sino que, además, faculta a los acreedores para iniciar o acudir ante los jueces a solicitar su pago, este aspecto es vital en la práctica, pues es frecuente ver que los jueces ordinarios se niegan a promover procesos ejecutivos sin distinguir que se trata de obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia. En todo caso, el hecho de que esas obligaciones se deban cobrar ante los jueces ordinarios, no significa que su desatención o incumplimiento carezca de efectos frente a los jueces del concurso en la medida en que su impago constituye una causal de terminación del mecanismo recuperatorio, entre otras razones, porque es muestra evidente de la inviabilidad del deudor. En ese sentido el acreedor de una obligación post tiene dos mecanismos con los cuales se protege o apunta a su recuperación: la posibilidad de acudir ante los jueces ordinarios para demandar o exigir su cobro y la posibilidad de pedirle a los jueces del concurso que declaren el fracaso del mecanismo recuperatorio por la desatención de dichas obligaciones."<sup>1</sup>

Así las cosas, como se señaló en líneas anteriores el auto objeto de censura será revocado como quiera que del análisis de las documentales obrantes al proceso, confrontadas con la normatividad que regula el tema, se logra advertir que independientemente que la sociedad accionada estuviese inmersa en proceso de reorganización era viable adelantar el proceso ejecutivo para el cobro de las pretensiones reclamadas en virtud a la naturaleza de las mismas, toda vez que como lo expone el recurrente fueron causadas con posterioridad a la admisión del proceso concursal y obedecen a gastos de administración.

De otro lado y teniendo en cuenta que contra el auto objeto de estudio además del recurso de reposición se interpuso el de apelación, el despacho considera que con la decisión aquí adoptada desaparecen los motivos que originaron que se hiciera uso de los mecanismos ejercidos y en consecuencia concluye que no hay lugar a concederlo.

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendado el 2 de marzo de 2020 a través del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 24 de junio de 2019.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

---

<sup>1</sup> Rodríguez Espitia Juan José. Nuevo Régimen de Insolvencia. Segunda Edición. Universidad Externado de Colombia. 2019. Pág. 911 y 912

**CUARTO:** Se insta a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

SP.

**Firmado Por:**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8a38851aeb59bb1438bcf74d9884b8307723d8b603303ee7aae1ab673118e6**

Documento generado en 15/02/2021 02:11:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**